

26 de julio de 1962 es preferente a las anotaciones preventivas derivadas de un juicio cambial ejecutivo y causadas en el Registro durante los meses de noviembre y diciembre de 1962, por imperativo de los artículos 44 de la Ley Hipotecaria. 1.923. número 4 y 1.924. párrafo tercero del Código Civil y reiterada jurisprudencia, y 3.º En todo caso, los defectos de forma apuntados por el Registrador en su calificación de 20 de octubre de 1965 han sido subsanados por la certificación expedida por el Secretario del Juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia de 15 de junio de 1965;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en cuanto al fondo del asunto, estimó, de acuerdo con el Registrador, que la inscripción marca la preferencia del crédito hipotecario respecto a las anotaciones de embargo, por lo cual confirmó en este punto la nota del funcionario calificador, revocándola en el aspecto formal en cuanto consideró adecuado para la corrección de los defectos subsanables apreciados el procedimiento utilizado de dictar una providencia que ordene al Secretario expedir certificación complementaria en que figuren los datos señalados por el Registrador;

Resultando que tanto el recurrente como el funcionario calificador se alzaron de la decisión presidencial por estar en desacuerdo con ella, en cuanto no aceptaba las pretensiones de los mismos, expuestas en sus escritos de interposición e informe respectivamente.

Vistos los artículos 1.923 y 1.927 del Código Civil; 1.490, 1.519, 1.532, 1.533, 1.534 y 1.536 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 18, 44, 131 y 133-2.º de la Ley Hipotecaria; 99, 175-2.º, 224, 225 y 233 del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1889, 27 de febrero de 1897, 5 de julio de 1917, 31 de octubre y 20 de noviembre de 1928 y las resoluciones de este Centro de 3 de diciembre de 1925, 17 de diciembre de 1929 y 12 de noviembre de 1934;

Considerando que en este recurso se plantea, entre otras, una cuestión que ya fué decidida por la resolución de 23 de septiembre de 1967, puesto que se trata del mismo asunto, en donde, a consecuencia de una adjudicación de fincas en procedimiento ejecutivo se declaró ser la providencia judicial dictada, medio idóneo adecuado para aclarar las dudas que al Registrador se le habían presentado, dado que tal resolución no implicaba adopción de acuerdos de fondo, sino simplemente completar el título sujeto a calificación con los datos omitidos que obraban en autos y que permitirían la práctica de los asientos solicitados, de no existir algún defecto que lo impidiera;

Considerando que igualmente declaró la mencionada resolución no existir ninguno de los defectos que aparecen señalados en este expediente en las letras a) a la d), ambas inclusive, de la primera nota de este recurso por reconocerlo así el propio informe del Registrador, así como tampoco el incluido bajo la letra f) por establecer claramente el artículo 224 del Reglamento Hipotecario ser título para la inscripción el testimonio del auto de adjudicación librado por el Secretario judicial cuando en un procedimiento ejecutivo ordinario se adjudican al acreedor la finca o fincas hipotecadas, por lo que solamente resta tratar como único problema nuevo el señalado bajo la letra e), o sea, si procede cancelar, de conformidad con lo ordenado por el Juez, determinadas anotaciones de embargo de fecha posterior a la escritura de hipoteca que se ejecuta, pero anotadas en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la inscripción de ésta;

Considerando que la anotación preventiva de embargo, según tiene declarado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones, no crea ni declara ningún derecho ni altera la naturaleza de las obligaciones, convirtiéndose en real la acción que con anterioridad no tenía ese carácter, pues el efecto primordial que produce es conferir al acreedor que la obtuviere una preferencia en cuanto a los bienes anotados, sólo frente a otros que tengan contra el mismo deudor un crédito distinto contraído con posterioridad a la anotación, tal como se desprende del artículo 1.923-4.º del Código Civil y 44 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que el artículo 131, número 17 de la Ley Hipotecaria de aplicación al caso presente, no obstante haberse seguido el procedimiento ejecutivo ordinario, en base a lo dispuesto en el artículo 133, párrafo segundo de la misma Ley, establece que se ordenará por el Juez la cancelación de «todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de la hipoteca que se ejecute, permitiendo, además, el artículo 233 de su Reglamento la cancelación de las inscripciones y anotaciones (anteriores pospuestas al crédito del actor), lo que deberá hacerse conforme a las normas contenidas en el artículo 44 de la citada Ley y 1.923 del Código Civil y en el ámbito del procedimiento hábil para ordenar tales cancelaciones y posposiciones;

Considerando que la doctrina reiteradamente declarada por el Tribunal Supremo acerca del artículo 1.923-4.º del Código Civil de que lo que determina la preferencia para el cobro no es el orden de ingreso de los embargos en el Registro de la Propiedad sino la fecha de los respectivos créditos, entendida aisladamente de otros preceptos legales, puede inducir a confusión, ya que para su correcta aplicación hay que ponerla en relación con otras normas de particular importancia, como son las de carácter procesal de las que se desprende que no son los procedimientos de apremio los adecuados para resolver las cuestiones relacionadas con la preferencia de créditos que, por el contrario, deberán ser ventiladas según disponen las normas sobre la ter-

cería de mejor derecho «por los trámites del juicio declarativo que corresponda a su cuantía» (Artículo 1.534 L. E. C.);

Considerando que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en ninguno de los diversos procesos de ejecución establecidos para hacer efectivos los créditos existen normas sobre la resolución del conflicto de posibles preferencias entre ellos, en caso de concurrencia sobre una misma finca, ni se prevé la citación a los titulares de anotaciones preventivas de embargo practicadas con anterioridad al asiento del ejecutante—artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 131-4.º de la Ley Hipotecaria—, y ni siquiera la interposición de la tercera de mejor derecho provoca la suspensión del juicio ejecutivo (artículos 1.534 y 1.535 L. E. C.), por todo lo cual no es función del Juez que entienda del apremio decidir acerca de estas cuestiones, pues, si lo hiciera, se podrían llegar a cancelar asientos sin que sus titulares hubieran podido tener conocimiento de la situación planteada;

Considerando que si bien, de conformidad con los preceptos legales que estructuran en nuestro ordenamiento hipotecario, el principio de legalidad en su aplicación a los títulos de carácter judicial es cuestión privativa del juzgador, todo lo que concierne al aspecto sustantivo y formal de la litis y, por tanto, de su exclusiva responsabilidad, la decisión de las cuestiones planteadas entre las partes corresponde a las facultades calificadoras del Registrador, según establece el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, examinar «la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado», congruencia que no se produce en el presente caso, ya que la cancelación de las anotaciones practicadas con anterioridad a la inscripción del crédito del actor aparece ordenada no por el Juez que entienda de la tercera que pueda interponerse, que sería el competente, sino por aquel otro ante el cual se tramitó la ejecución;

Considerando que conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario y constante jurisprudencia de este Centro directivo, la calificación registral se entiende limitada a los efectos de extender, suspender o denegar la operación solicitada, pero no impide ni prejuzga los resultados de un litigio ante los Tribunales de Justicia, puesto que el recurso gubernativo no equivale a un debate judicial con intervención de los interesados y en donde pueden ventilarse todas las cuestiones en litigio,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que, al revocar parcialmente la nota del Registrador, dejó subsistente en dicha nota lo relativo a la denegación de la cancelación de anotaciones preventivas verificadas con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas (Canarias).

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 25 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de enero de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.».*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», representada por el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 24 de julio de 1964, denegatoria de solicitud de revisión de precios por el suministro de 380.000 metros de granito caqui, se ha dictado sentencia con fecha 18 de enero de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisible formulada por el Abogado del Estado debemos declarar y declaramos la nulidad en Derecho de la notificación practicada a «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», de la Orden del Ministerio del Ejército de 24 de julio de 1964, denegatoria de su solicitud de revisión de precios por el suministro de 380.000 metros de granito caqui, a fin de que sea reiterada con completa observancia de cuanto previenen los artículos 79 y 122 de la Ley de 17 de julio de 1958, en relación con el 36 de la Ley de 27 de julio de 1957 y con el 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre el fondo de la litis y sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Servicios.

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 592/1968, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Víctor Castro Sanmartín.*

En consideración a las circunstancias que concurren en don Víctor Castro Sanmartín,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 593/1968, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Alfonso Merry del Val y Alzola, Marqués de Merry del Val.*

En consideración a las circunstancias que concurren en don Alfonso Merry del Val y Alzola, Marqués de Merry del Val,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 594/1968, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Enrique Salgado Torres.*

En consideración a las circunstancias que concurren en don Enrique Salgado Torres,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 595/1968, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General Auditor de la Armada don Gregorio Sanguino Benítez.*

En consideración a las circunstancias que concurren en el General Auditor de la Armada don Gregorio Sanguino Benítez,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 596/1968, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante don Manuel Cervera y Cabello.*

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante don Manuel Cervera y Cabello,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 597/1968, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don José María Martínez Sánchez-Arjona.*

En consideración a las circunstancias que concurren en don José María Martínez Sánchez-Arjona,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 598/1968, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante don Juan Cervera y Cervera.*

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante don Juan Cervera y Cervera,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 599/1968, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante don José Estrán López.*

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante don José Estrán López,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 600/1968, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales don Juan Sarriá Guerrero.*

En consideración a las circunstancias que concurren en el General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales don Juan Sarriá Guerrero,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ